

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MAYO DIECISISÉIS DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El señor **RAMÓN ANTONIO OROZCO ARANZAZU**, propone acción de tutela, tendiente a que se garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por las accionada **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, ya se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991; Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2022), lo que efectivamente se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **RAMÓN ANTONIO OROZCO ARANZAZU**, en contra de **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a EPS SURA, para que dentro del citado término, contado a partir del momento de la notificación electrónica, rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento(Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo la copia del expediente en el cual consten todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela, **y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por el actor en la solicitud de tutela.

a. La EPS SURA, informará sobre la clase de afiliación del actor, esto es, si como trabajador dependiente, caso en el cual informará el nombre del empleador o independiente; además certificará las incapacidades expedidas, reconocidas, pagadas y no pagadas desde enero de 2021 al afiliado mencionado.

b. La accionada EPS SURA informará si el empleador o el actor como trabajador independiente, cumplió o no, con el pago oportuno de las cotizaciones respectivas y de ser el caso, comunicará para cuándo con certeza procederá con el pago de las prestaciones económicas que el accionante le reclama por medio de la presente acción.

Adicionalmente, la EPS SURA remitirá un listado de todas las incapacidades laborales expedidas al accionante por los médicos tratantes y se pronunciará en torno de las cuales persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, esto es, las causadas a partir del 1° de abril de 2022 al 16 de mayo de 2022.

c. La accionada EPS SURA acompañará con el informe la copia de los dictámenes relativos a la determinación del origen y a la pérdida de la capacidad laboral y sobre las solicitudes y trámites que hubiera promovido el actor para el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades aludidas y del concepto médico de rehabilitación en caso de haber sido expedido.

d. Aludirá y acreditará las acciones de tutela promovidas por el actor para el pago de incapacidades laborales.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR la prueba documental aportada por el señor RAMÓN ANTONIO OROZCO ARANZÁZU.

REQUERIR al accionante para que, dentro de los dos (2) días siguientes aporte copia de todas las solicitudes de acciones de tutela y sus respectivos fallos, ya que manifiesta que las ha venido promoviendo para el pago de las incapacidades y en especial, la constancia de las radicaciones de aquella que dice radicó el 29 de marzo de 2022 y de la que no obtuvo respuesta.

Además, para que, dentro del mismo término aporte, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre la afectación del derecho al mínimo vital al que hace referencia en la solicitud de tutela, por causa del no reconocimiento de las prestaciones económicas que pretende. Es indispensable además que acredite o compruebe con prueba siquiera sumaria, cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico, factura de servicios públicos domiciliarios).

El accionante además remitirá una declaración extraproceso ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas y espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que el actor registra en el SISBEN.

6.- OFICIAR al JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE EJECUCION DE PENAS, para que remita copia del expediente en el cual se tramitó la acción de tutela promovida por el señor RAMÓN ANTONIO OROZCO ARANZÁZU, titular de la cédula de ciudadanía No.3.359.672 en el mes de febrero de la presente anualidad en contra de la EPS SURA, así como el fallo de segunda instancia si lo hubiere o de la providencia proferida por la Corte Constitucional en revisión.

7.- OFICIAR a la Oficina Judicial para que informe, dentro de los dos días siguientes, acerca de las acciones de tutela promovidas por el accionante en contra de la EPS SURA durante la presente anualidad y acerca de los despachos judiciales a los cuales han sido repartidas.

8.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la EPS accionada(Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.